

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-5/2021

En la ciudad de Sevilla, a 25 de mayo de 2021.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente número FPD-5/2021, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso interpuesto con fecha 6 de abril de 2021 por Dña. ■■■■, en representación de su hijo menor de edad ■■■■, jugador del Club ■■■■, contra la resolución dictada por el Comité Jurisdiccional de la Real Federación Andaluza de ■■■■ (en adelante, ■■■■), de fecha 31 de marzo de 2021, en el expediente n.º ■■■■/20-21, que desestimó su reclamación de baja deportiva del referido Club, y siendo ponente la Vocal de esta Sección Dña. Yolanda Morales Monteoliva, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. ■■■■, en nombre de su hijo menor D. ■■■■, tras sufrir una serie de incidentes ocurridos durante meses con ocasión del desarrollo de la actividad deportiva que su hijo realizaba dentro del club ■■■■ solicitó ante el comité Jurisdiccional mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2021 la baja federativa de su hijo D. ■■■■ del club ■■■■ de la que se dio traslado mediante providencia de igual fecha al citado Club al objeto de formular alegaciones por el plazo de cinco días, que no evacuó en tiempo y forma.

El citado comité resuelve con fecha de 31 de marzo de 2021 desestimar la reclamación formulada *“no concediéndole la baja deportiva al jugador D. ■■■■ y por tanto deberá seguir ligado a la disciplina del ■■■■...”*.

SEGUNDO: El día 6 de abril de 2021 fue presentado en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, escrito de fecha 5 de marzo de 2021 dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, suscrito por don ■■■■ y Dña ■■■■, en su condición de representantes legales del menor de edad don ■■■■, que se recibió en tal fecha en la Unidad de Apoyo del Tribunal, escrito por medio del que interpone recurso impugnando “resolución del expediente n.º ■■■■/20-21 de la Real Federación Andaluza de ■■■■”, en el cual, tras detallar una serie de vicisitudes y acontecimientos acaecidos dentro del equipo, con los entrenamientos, entrenadores y





Director deportivo, que dieron lugar a que el menor soportase durante meses una serie de situaciones que le acabaron afectando psicológicamente y a su desarrollo deportivo, solicitaban al Tribunal que *“procedan a expedir carta de libertad o baja voluntaria con el fin de que [REDACTED] [REDACTED] pueda desligarse del mencionado club [REDACTED]”*.

No obstante, a la vista de la documentación presentada por los recurrentes fue advertido un defecto por lo que fueron requeridos para la subsanación en un plazo de diez días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación a tenor de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con lo previsto en la disposición final cuarta de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual, fue cumplimentado con fecha 7 de abril de 2021 previo a su admisión a trámite mediante providencia de fecha 14 de abril de 2021.

TERCERO: A través de la Unidad de Apoyo del Tribunal le fue notificado al club [REDACTED] en su condición de interesado la providencia de admisión al objeto de efectuar las alegaciones pertinentes por término de diez días, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la LPACAP, habiéndose recibido de la [REDACTED] el correspondiente expediente federativo que obra incorporado en el que constan los hechos y documentos reseñados en estos Antecedentes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2.d), 124.1.c), 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b) y 90.1.c).1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto del presente recurso se circunscribe a la pretensión perseguida de obtener la baja del menor deportista de su actual Club, con el que tenía suscrita la licencia federativa “juvenil” cuya duración se extendía hasta que éste cumpla 19 años, salvo acuerdo suscrito por ambas partes, por tanto, con vigencia de dos temporadas, que derivaba de las irregularidades en la actividad deportiva y trato hacia el menor que le había dispensado dicho Club.



Los padres del menor, alegan ante la Federación la negativa verbal del club y la imposibilidad de llegar a un acuerdo amistoso con el club, señalando las conversaciones personales y telefónicas con sus responsables que no han accedido a dar la baja voluntaria. Entre otros, señalan como motivos principales el malestar físico y psicológico del menor, que sitúan que se produce desde principio del mes de febrero, así como el desencuentro con el club tras la reunión con la directiva para tratar la baja y la posible marcha a otro club donde el menor no padeciese ese malestar que venía acusando y por el que tuvo que precisar asistencia médica especializada según documentación obrante al expediente y aportada por los progenitores.

El episodio narrado en el que interviene un directivo del Club dirigiendo las palabras de gran impacto y contenido violento al menor referidas *«si decides quedarte te ayudaré todo lo posible para estar ahí arriba y te cogeré mi mano y te empujaré hacia ello, pero si te marchas puedo hacer todo lo contrario»* pudieran incluso derivar en una posible infracción disciplinaria en la propia vía federativa y también pudiera tener consecuencias penales que, en su caso, debe ser denunciada ante las respectivas instituciones y jurisdicción, conductas que desde luego, de quedar acreditadas son responsabilidad del club, que debe actuar como garante de la protección y defensa de los menores bajo su custodia. Tales hechos no deben producirse en sede deportiva y menos aún, cuando se trata de edades tempranas donde se compromete la formación integral de menores, sin que podamos obviar una cuestión tan esencial como que el deporte se encuentra íntimamente relacionado con la salud, de ahí su inclusión en el artículo 43, apartado tercero, de la Constitución Española (en el Capítulo tercero del título I “De los derechos y deberes fundamentales”. Asimismo, recordar que en estas edades resulta obligado que los clubes y federaciones contribuyan y colaboren en adecuar la actividad deportiva de forma que sea compatible al desarrollo de los estudios académicos de cara a la formación integral del deportista, que queda amparado legalmente.

La situación descrita ha sido compleja, sin que el Club haya desmentido ni aportado datos que contradigan dicha versión de los padres, en relación a que el Club propició una serie de situaciones irregulares, narradas como una serie de vicisitudes e incidencias que se producían con los entrenamientos que hacían aumentar las dificultades para acudir a ellos por cambios de fechas sin previo aviso, las sustituciones de entrenadores que no reunían los requisitos de formación y calidad en los entrenamientos, las modificaciones de horarios que dificultaban realizar desplazamientos, etc. que afectaron a lo largo de la temporada a la salud física, psicológica del menor que ha llegado a repercutir en el rendimiento académico también, y desde luego en su posible desarrollo deportivo al nivel deseado.

El menor tiene actualmente 17 años, y ostenta la licencia de juvenil, según consta en el expediente, por tanto, es aficionado según el



artículo 76. 4. *«Son [REDACTED] aficionados o no profesionales, los que practican el [REDACTED] o sus especialidades deportivas por simple afán deportivo, no percibiendo a cambio contraprestación alguna, y tramitarán su licencia de acuerdo con la edad que tengan en cada temporada deportiva: Son licencias de [REDACTED] no profesionales o aficionados, las siguientes.... b) “J” y “FJ”: Juvenil, Juvenil Playa y Juvenil Femenino».*

El Comité de la Federación resuelve denegando la solicitud de baja a pesar de los motivos indicados alegando como único fundamento el artículo 87 del Reglamento General de la [REDACTED], que indica que deberá permanecer hasta finalizar la temporada en que cumpla diecinueve años, salvo acuerdo suscrito por ambas partes que reduzca este plazo. Y dado que no consta en el expediente que se haya firmado dicho acuerdo al que se refiere el precepto para acortar el plazo reglamentario se desestima la solicitud.

Aunque en el Reglamento se contempla la cancelación de licencia, lo hace a través de la carta de libertad, a tenor del artículo 83, en el que tal *«Cancelación de la licencia de no profesionales, cartas de libertad»*, las hace depender del Club, en la siguiente forma *«Las bajas de [REDACTED] no profesionales de competiciones territoriales, se producirán por carta de libertad. Estas cartas de libertad deben ser tramitadas a través del sistema automatizado de gestión (Intranet). a) Como baja directa por parte del club de origen. b) Introduciendo la carta de libertad en el sistema de gestión de la [REDACTED], que deberán ser extendidas por el club, con el número y sello de éste, debiendo constar el DNI del interesado, la fecha y firma del Presidente o de su representante legal, el cual debe estar autorizado mediante documento que deberá obrar en poder de la [REDACTED]. La carta de libertad no podrá estar sujeta a condición alguna, y si se estableciera alguna se tendrá por no puesta. Si el club estuviese regido por una Comisión Gestora, ésta podrá otorgar cartas de libertad. Las cartas de libertad tendrán una validez de siete días hábiles a partir de su fecha de expedición, no siendo válidas después de dicho plazo».*

Por tanto, para la inscripción por otro equipo es necesaria la finalización de su compromiso con el club o que le expida la baja, lo cuál no ha sucedido en este supuesto.

Si bien, existe una causa excepcional que permitiera en su caso al Comité Jurisdiccional de la Federación autorizar al deportista para firmar con otro club pese a que tuviera licencia en vigor, y a pesar de la negativa del Club, es una previsión recogida en el apartado 2 del artículo 89, pero que no resulta de aplicación a las licencias juveniles como la del jugador recurrente.

No obstante, también el artículo 90 incluye una causa rescisoria del vínculo entre el club y el [REDACTED], siempre que sea invocada antes del 10



de julio de la temporada “formalmente”, la cual, permite que el club no pueda renovar la licencia de [REDACTED] no profesionales pero reservada para el caso de que no los hubiera alineado en tres partidos oficiales y durante un mínimo de un tiempo en cada uno de ellos, salvo lesión, enfermedad o imposibilidad física que lo hubiese impedido.

En consecuencia, al no concurrir en este supuesto ninguna de las excepciones ni causas rescisorias reglamentarias previstas, al menos de lo que consta en el expediente remitido, y dado que tampoco ha sido alegado otro motivo que no sea por la afectación psicológica, física y de rendimiento académico, al no tener ésta reflejo alguno dentro de las circunstancias que permitan sustituir la decisión del Club en este tipo de licencia juvenil, conduce inexorablemente a la desestimación del recurso, a salvo, no obstante, el poder invocar cualquiera de las indicadas sobre alineación si concurriesen, o en su caso, instar un procedimiento de resolución de conflicto por mediación, conciliación o arbitraje en su caso para solventar tal situación de bloqueo de comunicación entre las partes.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por Dña [REDACTED], en representación de su hijo menor de edad [REDACTED], jugador del Club [REDACTED], contra la resolución dictada por el Comité Jurisdiccional de la Real Federación Andaluza de [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]), de fecha 31 de marzo de 2021, en el expediente nº [REDACTED]/20-21, la cual, se confirma.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente, y al interesado, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.



Igualmente, **DESE** traslado del mismo a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comité Jurisdiccional, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**